

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los DIECIOCHO (18) días del mes de MARZO de dos mil trece, se reúne en Acuerdo la EXCMA. CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL Presidida por la Dra. BEATRIZ LUISA ZANIN e integrada por los Jueces de Cámara Dres. RICARDO FABIÁN ROJAS y MARIA DE LOS ÁNGELES NICORA BURYAILE asistidos por la Actuaría que certifica Dra. NORMA B. ALVAREZ DE QUINTANA a fin de suscribir la Sentencia recaída en la causa caratulada: “CANÉPA, ALDO OMAR S/HOMICIDIO Y LESIONES EN CONCURSO REAL” EXPTE.Nº 203 – FOLIO 174 - AÑO2012, (de origen nº 1452/11-Jgdo. Instrucción y Correccional nº 6 – SUM.Nº 511/11-4ta.), registro de este Tribunal, cuya Audiencia de Debate se llevara a cabo en esta ciudad los días 01 y 07 de marzo del corriente año, y en la que intervinieran la Sra. Fiscal de Cámara nº 2 Dra. NORMA ELIZABETH ZARACHO y la defensora particular Dra. SILVIA MONTEPORSI, ejerciendo la asistencia técnica del imputado Aldo Omar Cánepa, (a) “Palito”, argentino, estudio secundario incompleto, nacido en la localidad de Estanislao del Campo-Formosa el 27/04/74, DNI Nº 24.610.192, músico, hijo de Lisandro Cánepa y Carlota Mansilla, con último domicilio en calle José Salomón y Vía Férrea del Bº San Antonio de esta ciudad, a quien se le atribuye la comisión del siguiente hecho: “Primer hecho: El 30 de Septiembre de 2011, siendo aproximadamente las 10:15 horas, Aldo Omar Cánepa empujó con violencia a la ciudadana María Dominga Figueredo, quien cayó al suelo y sufrió una escoriación lineal en la región posterior de pierna izquierda, daño físico que el profesional médico interviniente catalogó legalmente como leve al estimar el tiempo de curación e incapacidad laboral en menos de 30 días. En la ocasión, por su parte, el imputado se había molestado con la nombrada Figueredo porque ésta había ingresado hasta la cocina de su casa, sita en calle Salomón y Vía Férrea del Bº San Antonio de nuestra ciudad, a fin de evitar que él continuara atacando físicamente a Angélica Noemí Leiva -ex pareja del procesado-. Segundo hecho: Consecutivamente y mientras María Dominga Figueredo concurrió a sede prevencional en busca de auxilio, Aldo Omar Cánepa continuó agrediendo físicamente a su ex pareja Angélica Noemí Leiva, a quien siguió hasta el dormitorio para finalmente arremeter contra su humanidad y apuñalarla con un cuchillo. Como consecuencia de dicha agresión, Angélica Noemí Leiva padeció diferentes heridas, una de las cuales comprometió el paquete vascular nervioso de la agredida y le causó la muerte por shock hipovolémico”.

Seguidamente el Tribunal toma a consideración las siguientes

CUESTIONES

1.- ¿Cuáles son los hechos probados y qué participación le cupo en ellos al acusado?

2.- Qué calificación legal corresponde asignar a los mismos, y en su caso que pena resulta justa aplicarles o deviene colacionable una causal de justificación; corresponde la regulación de honorarios profesionales y resolver otras cuestiones?

Habiéndose resuelto el orden de votación a fs. 129,

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Juez ROJAS, DIJO:

A través de las pruebas producidas en el debate y las incorporadas por lectura al mismo se ha logrado demostrar, que el día 30 de Septiembre del año 2011, a las 09:30 horas, Noemí Angélica Leiva acompañada de María Dominga Figueredo y Carlos Humberto Rigonato, se hizo presente en el domicilio sito en calle Salomón y Vía Férrea del barrio San Antonio de esta ciudad, donde habitaba el acusado, su ex concubino Aldo Omar Cánepa junto con los cinco hijos menores que había tenido con el mismo y de quien se había separado en el mes de Julio de 2.011, con la intención de retirar de ese lugar muebles y enseres que le pertenecían, procediendo al traslado de parte de ellos en el vehículo de Rigonato, marca Volkswagen modelo Cross Fox. Luego del primer viaje, Rigonato le advirtió a Noemí Leiva que no podrían trasladar todos los muebles, dado que por el tamaño, no iban a entrar en el baúl, por lo que ésta le dijo a Cánepa que dejaría parte de las cosas, y éste le respondió que ya debía llevarse todas las cosas ya que había decidido no volver a la casa, y continuó sacándole las cosas de Noemí a la vereda, lo que motivó el enojo de ésta quien lo siguió al acusado hasta adentro de la casa y le recriminaba tal conducta, y le pegó varios golpes de puño en la espalda y en el pecho sin que Cánepa reaccionara, siendo tal situación presenciada por la hija de ambos Y. C. de catorce años de edad, quien con gritos le dijo a la madre que quería que se fuera, y ésta reaccionó dándole un cachetazo en la cara sobre el ojo derecho y a consecuencia del golpe la menor cayó al piso, lo que provocó la reacción de Cánepa quien empujó a Noemí para que se fuera, produciéndose un forcejeo en la pareja, momentos en que ingresa a la casa María Dominga Figueredo y lo toma de atrás al acusado, mientras Noemí continuaba golpeando a Cánepa, hasta que éste logró soltarse, cayendo Figueredo hacia atrás, produciéndose una escoriación lineal en la región posterior de la pierna izquierda, instantes en que Noemí ingresó al

dormitorio mientras Figueredo salió a buscar ayuda, dirigiéndose al Cuerpo de Policía Montada ubicado en el B° San Antonio en el vehículo de Rigonato, mientras en el interior del domicilio de Cánepa, Noemí tomó de la mesada un cuchillo que había dejado Mayra Y. momentos antes porque lo estaba por usar para cocinar; e intentó agredir con el arma al acusado, quien en el forcejeo logró sacarle el cuchillo con el que le aplicó un puntazo a la altura del cuello, en la zona antero lateral derecho del tercio medio del cuello, cayendo ambos al piso, Noemí de espaldas de rodillas y al levantarse Cánepa le saca el cuchillo que le había quedado en el cuello y al continuar levantándose le produce una segunda herida en la espalda, región postero superior derecha, supra escapular que no llegó a la cavidad torácica. De estas heridas la que causó el deceso fue la ubicada en el cuello, en la región antero lateral derecha, cuyo trayecto es de derecha a izquierda, ligeramente oblicuo de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante, con un trayecto de 10 centímetros, produciendo paro cardiorespiratorio traumático – shock hipovolémico por herida de arma blanca.

Los hechos así descriptos se corroboran plenamente con el siguiente plexo probatorio.

El acusado Aldo Omar Cánepa, prestó declaración indagatoria en la audiencia de debate, señalando que la pareja con Noemí estaba rota, y que ésta vivía con su madre desde hacía dos meses, no obstante lo cual ella concurría a su domicilio y siempre que iba, terminaban discutiendo, remarcó que nunca antes hubieron episodios de violencia, ella de la noche a la mañana comenzó a provocarle y buscar reacciones violentas sin lograrlo; agregó que ese día ella fue a buscar sus cosas porque tenía decidido no volver más, por eso el le sacó las cosas a la vereda, y ella comenzó a llevarlas en un auto, que al regresar del primer viaje le reclamó por qué había sacado todas las cosas y comenzó a insultarle, situación presenciada por su hija Yamila, entonces para evitar reaccionar intentó dirigirse al fondo de su casa y Noemí le dio una trompada en el pecho y cuando pasó le dio otro golpe en la espalda, lo que hizo que Y. le reclamara a su madre, ahí escuchó un golpe, y al darse vuelta vio a su hija que ya se estaba levantando y a Noemí que le lanzó otro golpe a su hija, agregó que su hija Y. tiene un lente intraocular por un accidente, por lo que se interpuso para evitar que la siga pegando y le dijo que no le pegue porque no hizo nada, entonces Noemí lo comenzó a agredir a él con golpes de puño, y allí llegó María Dominga Figueredo quien lo atajó los dos brazos, mientras Noemí continuaba con los golpes, él intentaba defenderse con los pies, y en un momento Noemí cayó al piso y quiso agarrar un cuchillo tramontina – tipo serruchito-, entonces para evitar el ataque se soltó de María y le ganó el cuchillo y

lo puso debajo de los platos, destacando que no tenía intenciones de atacarla, sino lo podía hacer en ese momento; luego Noemí se metió en la pieza y cuando salió el le pidió que se fuera, negándose ésta mientras continuaba con los insultos, mientras entraba y salía de la habitación, después apareció con el otro cuchillo y forcejearon mientras intentaba sacarle el arma blanca y cayeron al piso, golpeándose él la cabeza contra el ropero y cuando la miró ella tenía el cuchillo en el cuello, que no se explicaba como se produjo la otra herida, luego salió afuera de la casa y dejó el cuchillo en el patio, seguidamente fue hasta la casa de su vecina Santa Cabrera, a quien le pidió que le avisara a su mamá de la desgracia para que se encargue de los chicos. Remarcó que nunca tuvo intención de atacarla ni de que esto terminara como terminó; que la pareja estaba terminada porque había otro hombre en el medio y cuando se fue de la casa lo hizo llevando solo al menor de los hijos; que su reacción fue a consecuencia de que ella le pegó a Y. y que no dijo que la iba a matar.-

En forma bastante opuesta declaró la testigo Maria Dominga Figueredo en la audiencia, quien relató que conocía a Cánepa desde que este tenía trece años y que fue su madrastra, que esa mañana fue con Noemí en la camioneta de un amigo, a la casa de Aldo a retirar las cosas y el estaba muy nervioso, que ya había sacado algunas cosas a la vereda y realizaron un primer viaje sin inconvenientes; que al regresar su amigo le advirtió que no podían llevar todo, entonces Noemí fue a decirle para dejar las cosas unos días mas y escuchó unos gritos por lo que ingresó a la casa y vio al acusado encima de Noemí ahogándola con la rodilla sobre la boca del estómago, entonces intentó ayudarla, pero el la empujó, cayendo hacia atrás, mientras Noemí se metió en el cuarto, entonces fue con Rigonato a la Policía a buscar ayuda y cuando volvieron a la casa ya había gente en la vereda, y Cánepa le dijo *“la mate, le dije si no era mia no iba a ser de nadie”*. Agregó que la que vio como empezó todo fue la hija que le reclamaba que la suelte, y que su actuación se limitó a agarrarlo de la cintura a Cánepa porque estaba descontrolado y vio en la mesa un cuchillo tramontina –tipo serruchito-; que ingresó a la casa cuando escuchó los gritos de Yamila; que luego Y. le dijo que Aldo la mató porque Noemí le había pegado antes a la hija. En lo referido a la situación de la pareja, relató que Cánepa quería que Noemí vuelva a la casa y ésta decía que se canso de el. Resulta relevante de este relato lo referido a que la única persona que presenció como empezó la pelea y que vió todo el desarrollo fue Yamila, la hija de la pareja, y que la testigo ingresó a la casa luego de escuchar los gritos de la menor.

Por su parte la testigo Santa Cabrera relató en la audiencia que era

vecina de Cánepa y que se trataba de una familia muy normal, que el encargado de la mantención era Aldo, luego Noemí consiguió un trabajo y además cobraba una pensión por invalidez por la incapacidad en el ojo de Yamila; que sabía que se habían separado porque ella abandonó la casa y los hijos. Señaló que el día anterior al hecho investigado Noemí vino a la casa y acomodó las cosas que le había regalado la señora con la que trabajaba y el día 30 vino a buscar las cosas, las que Cánepa le ayudó a sacar, después escuchó unos gritos de Y. y la pareja que fue a ayudarlo a llevar las cosas se retiró y al ratito Y. se fue a la casa de otra vecina llamada Mari, mientras que Aldo entró a su casa y le dijo “*Santa, la maté a Noemí*” y le pidió el celular para llamar a la madre y le contó lo que pasó, remarcó que cuando lo vio salir de la casa tiró el cuchillo y dijo “*de mi y de mi familia nadie se burla*” finalmente agregó que los comentarios en el barrio eran que Noemí le pegó a la nena y ahí comenzó la pelea.-

Luego declaró el testigo Carlos Rigonato, quien señaló que esa mañana conoció a la víctima porque María Dominga Figueredo, le pidió un favor para retirar unos utensilios, y las trasladó hasta el domicilio, pero ellas bajaron y sacaron algunas cosas, mientras el esperó cerca del auto, que hicieron un viaje y cuando regresaron y se encontraron con todas las cosas en la vereda, les dijo que no iban a poder llevar todo por la capacidad de su vehículo, entonces Noemí entró a la casa, mientras María cargó algunas cosas para el segundo viaje, luego Maria volvió y le dijo que estaban peleando, entonces fueron a la policía, y cuando volvieron lo vio a Cánepa desorientado, con un cuchillo en la mano y después llegaron los policías; aclaró además que el no escuchó la discusión ni ingresó a la casa.

Finalmente se exhibió el video tomado en cámara Gesell de la declaración testimonial de Mayra Y. Cánepa, cuyo soporte magnético obra agregado a fs. 116 de autos, en la que da una versión coincidente con la del acusado, en lo referido a que su madre tenía que venir ese día a buscar las cosas (mesa, sillas, etc.), que llegó su madre y después comenzaron a discutir porque ella se llevaba todas las cosas y le empezó a sacar todo y la mamá le dijo que no saque todo porque no iba a poder llevar, y le empezó a empujar a su papá, entonces ella le dijo a su mamá que quería que se vaya y que no quería que vuelva otra vez a la casa, entonces, su mamá le pegó y el papá reaccionó (minuto 14), el golpe fue en la cara con la mano abierta y le empujó contra un poste, entonces cuando su papá vio el golpe reaccionó y le empujó a su mamá, y ésta lo empezó a pegar, después vino la señora que estaba con su mamá y lo atajó a su papá mientras su mamá le pegaba al padre; después su mamá se metió en la pieza, y salió y se volvió a meter, y su mamá agarró el cuchillo de cocina que la menor antes estuvo ocupando para cocinar, y

que había dejado en la mesada de afuera y cree que en una de las veces que la madre entró y salió de la habitación llevó el cuchillo a la pieza, porque sabía lo que iba a hacer, y que cuando fue a Buenos Aires le dijo a una prima que iba a venir para matarle a su papá o para que el la mate, y su prima le mandó un mensaje a su abuela; que mientras sus padres discutían la mamá le dijo que no era hombre porque le pegaba a las mujeres y el le respondió que no iba a dejar que le peguen a sus hijos; después ella agarró el cuchillo, su papá le quitó el cuchillo y le apuntaba a su mamá y esta le decía que le hinque; y el le atajaba con una mano y en la otra tenía el cuchillo mientras seguían forcejeando de pie, y en un momento ella se arrodilló y siguieron forcejeando y su papá le metió el cuchillo (indicando el hombro), que le hincó una sola vez y vio como saltó la sangre, creía que en ese momento la madre estaba parada y de espaldas, que la pelea fue en la pieza y ella estaba parada en la puerta, pero se le mezclan algunas partes. En lo referido a la intervención de María Dominga Figueredo, señaló la menor que ella entró cuando sus padres se estaban golpeando mutuamente, contradiciendo la versión de la otra testigo; que la relación con su padre era súper, aún cuando la controlaba y corregía, siempre hablando, y que desde ese día no lo volvió a ver, porque estaba enojada con el y no lo quería ver nunca más. Para optar entre la versión de la menor y de la testigo Figueredo, resulta más creíble la dada por Yamila, totalmente coincidente con la versión del acusado y brindada sin haber mantenido charla con su padre, y habiendo expresado su estado de enojo con el acusado y la versión de Figueredo aparece tendiente a perjudicar a Cánepa al haber acompañado a la víctima esa mañana donde se desencadenó la pelea con el fatal resultado.

El Informe de Autopsia 5299/11 (fs. 39/41) elaborado por el Dr. Juan Belkys, acredita el deceso de Angélica Noemí Leiva y su causa, paro cardio respiratorio traumático – shock hipovolémico por herida de arma blanca; y del informe 123/11 DC (fs. 50/60) que el arma blanca, tipo cuchillo de cocina marca Kenstar con una dimensión total de 29 cm. de largo total, mango de madera de 13 cm es idóneo y compatible con la forma y diseño de las heridas verificadas en el cuerpo de la víctima fallecida.-

El acta de fs. 1/2 informa del estado de cosas dentro del domicilio, la ubicación del cuerpo sin vida de la víctima Angélica Noemí Leiva y la detención de Aldo Omar Cánepa.-

El informe médico practicado a la señora María Dominga Figueredo (fs. 11), da cuenta de las lesiones leves causadas por Cánepa conforme se relatara precedentemente, cuando Figueredo lo atajaba mientras que Noemí Leiva lo golpeaba.-

De tal análisis, queda en claro que en el domicilio de Aldo Omar Cánepa, luego de que el acusado sacara las pertenencias de su ex concubina Noemí Leiva, para que las llevara en su totalidad y ante la negativa de éste de que quedaran cosas en la casa, la víctima comenzó a agredirlo, primero verbalmente y luego con dos golpes de puño, que ante la falta de reacción de éste, intervino la menor -hija de ambos- Mayra Y. Cánepa, quien pidió a su madre que se fuera y que no volviera mas, ésta reaccionó golpeándola en la cara quien a consecuencia de ello cayó al piso y en esa circunstancia Cánepa, se interpuso para que cese tal agresión, pero Leiva lejos de calmarse continuó insultándolo y golpeándolo, hasta que ingresó al domicilio María Dominga Figueredo quien intentó atajar a Cánepa mientras Leiva seguía la agresión; luego Figueredo se retiró del domicilio y Leiva ya intentó agredir a Cánepa con el cuchillo marca “Kenstar”, momentos en que luego del forcejeo el acusado logró quitarle el arma y proferir la herida en el cuello que finalmente determino la muerte de Angélica Noemí Leiva. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, la Juez NICORA BURYAILE, DIJO:

Estimo acreditado con absoluta certeza que el día 30 de setiembre del año 2011, en el inmueble situado en calle Salomón y Vía Férrea del Barrio San Antonio de esta Ciudad Capital, donde vivía el enjuiciado Aldo Omar Cánepa, con sus cinco hijos menores, siendo alrededor de las 09:30 hs, concurrió a la citada vivienda su ex concubina Angélica Noemí Leiva, quién llegó al lugar para retirar muebles y enseres de su pertenencia por haberse separado del mismo meses atrás. En esa ocasión Leiva, fue acompañada por María Dominga Figueredo -ex madrastra del acusado-, ya que ésta había hablado a un conocido de ella llamado Carlos Humberto Rigonato para que en su vehículo trasladen las cosas que iban a buscar hasta el domicilio de la madre de Noemí. Realizaron un primer viaje trasladando algunos objetos aquél día pero como Cánepa seguía sacando muebles del interior de la casa, el dueño del rodado les avisó la imposibilidad de llevar todo dada la poca capacidad que presentaba su camioneta, razón por la cual Noemí dijo a su ex concubino que deje de sacar las cosas porque no podría llevarlas, pero éste continuó sacándolas a la vereda. Cánepa sabía que ese día iría Noemí a retirar las cosas, estaba nervioso por eso, mostrándose tanto él como ella, alterados por la situación, por lo que comenzaron a discutir entre ellos en presencia de su hija Mayra Yamila, de tan sólo 14 años de edad, quien estaba con ellos en la vivienda en ese momento. Al escuchar la discusión la menor dijo a su madre que se marchara de la casa porque siempre que venía había inconvenientes, razón por la que ésta propina a la menor un golpe en la cara, con la mano abierta, ante lo cual el encausado reacciona empujándola a Noemí. Tras esa situación, los protagonistas

de la discusión comenzaron también con agresiones físicas y ante los gritos proferidos por la menor presente allí, ingresó al sitio María Dominga Figueredo, encontrando sobre la víctima al enjuiciado, con la rodilla colocándole en el estomago y tomándola del cuello, por lo que le reclama que la suelte porque iba matarla, agarrándolo fuertemente de la cintura para hacerlo cesar en su agresión, ya que el mismo estaba descontrolado y al forcejear con la misma, la empuja con fuerza para sacársela de encima, a raíz de lo cual ésta resultó lesionada en su pierna izquierda con una excoriación lineal, advirtiéndole Cánepa que si volvía a acercarse a él, también a ella la mataría. Tal situación fue aprovechada por Noemí, quien se encerró en el dormitorio, mientras que la Figueredo salió de la casa en busca de la policía. Reanudándose luego la discusión y el forcejeo entre Aldo y Noemí ya en el interior de la habitación, oportunidad en la que éste le reclamaba ser poco hombre por golpear a una mujer. En medio del forcejeo la víctima toma un cuchillo de mesa marca Kenstar, de 29 cm de largo total, pero Cánepa logra quitárselo, arremetiendo luego contra ella mientras Noemí se encontraba de espaldas al mismo, profiriéndole dos puntazos. Uno, ubicado en el tórax -región postero superior derecha, supra escapular, de 3 cm de longitud- y otro, situado en la parte antero lateral derecha del tercio medio del cuello, de midió 10 (diez) cm de longitud, siendo su recorrido de derecha a izquierda, ligeramente oblicuo de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante, siendo ésta la lesión de vital importancia por haber afectado el paquete vasculo nervioso de dicha zona, provocándole la muerte por paro cardiorespiratorio traumático, shock hipovolémico. Luego de la arremetida mortal, el acusado salió de la casa diciendo en voz alta que de él ni de su familia nadie se burlaba, encontrándose con María Figueredo, que por entonces ya había regresado de la comisaría, a quién le manifestó que ya había matado a Noemí y que si no era de él, no iba a ser de nadie, acercándose luego al domicilio de su vecina Santa Cabrera, a quién también le contó lo sucedido.

El hecho así narrado, se acredita con los dichos de quienes fueron testigos directos del suceso. Me estoy refiriendo aquí no sólo a Y. Cánepa, ya que ésta fue una triste observadora presencial de todo lo ocurrido el día en cuestión entre sus padres, sino también a María Dominga Figueredo, quién también privilegiadamente estuvo presente en un tramo del acontecimiento a juzgar, lográndose a partir de sus relatos la reconstrucción indubitable del hecho, en lo que hace a las circunstancias de modo de ocurrencia. En efecto, convocada al debate María Dominga Figueredo se presentó como una mujer relativamente joven. Su aspecto era apesadumbrado y tranquilo. Al declarar explicó que fue madrastra del enjuiciado, que lo conocía desde chico, que era una muy educado y que conoció a la

víctima como la esposa del mismo. La Figueredo contó en la audiencia que esa mañana fue con Noemí a la casa de Aldo a retirar las cosas, aclarando que Cánepa no es una persona violenta, pero que ese día estaba nervioso. Dijo haberse sentido incómoda por la situación y que por tal motivo no lo saludo al llegar y que él, le reclamó esa actitud. Manifestó que fueron en el auto de un amigo Carlos Humberto Rigonato, que alcanzaron a llevar algunas cosas a la casa de la mamá de Noemí y que al regresar de allí, vieron que el resto de las cosas estaban afuera. Al advertirles que esas cosas no entrarían en el automóvil, Noemí le manifestó que entraría a la casa a hablar con él. Luego escuchó gritos. Eran de Yamila. Gritaba desesperada como queriendo salvar algo, pero no alcanzó a comprender lo que decía. Ella estaba intentando sacar a su papá de encima de su madre porque él la tenía con la pierna colocándole en la boca del estomago. Remarcó la testigo que la que vio todo como pasó fue la hija de la pareja y que Aldo estaba descontrolado. Dijo que lo agarró de la cintura para que la suelte y que en ese momento Cánepa la empujó, golpeándose la deponente la pierna, explicando que cae porque el mismo forcejea con ella y que Noemí aprovechó la circunstancia para entrar a la pieza, cerrando la puerta por dentro. Recordó además que cuando sacó a Aldo de arriba de Noemí, éste le dijo que si se acercaba la mataba pero aclaró que no la amenazó con un arma en la mano, ya que él en ese momento no agarró ningún cuchillo y que tampoco vio que Noemí lo agarrara. Dijo que nunca los escuchó discutir y que pensaba que el acusado reaccionó de ése modo porque debía sentirse mal al ver que su pareja se estaba yendo. Dijo haber tardado unos pocos minutos en ir en busca de ayuda y que al regresar salió Aldo y le dijo: “la maté Mary, si no era mía no va a ser de nadie”. La declarante espontáneamente expreso que nunca imaginó que las cosas terminarían de ése modo porque conoce a Cánepa como una persona tranquila, que si bien él y Noemí estaban alterados y nerviosos, no se gritaban y que él no la insultaba, aclarando además que al volver de la policía habló con Y. y que ésta le dijo que su papá había matado a su madre porque ella le había pegado.

Quienes acostumbramos a interrogar testigos en el marco de esta difícil tarea, en lo que a mi respecta, debo decir que pocas veces me encuentro con testimonios como el analizado. La testigo en cuestión fue sincera, clara y no he advertido una variación esencial en en ningún tramo de su extensa deposición, salvo en lo que hace a la situación por ella aludida de que el acusado además de tenerla sometida en el piso a la víctima, la tomaba del cuello dificultándole la respiración. Al iniciar su declaración en el plenario, espontáneamente sostuvo la existencia de ésa circunstancia, ya dada a conocer ante la prevención policial y ante la judicatura de instrucción, y en el debate mismo se mantuvo sustancialmente en

sus dichos y recién a partir de ser repreguntada por las partes sobre el punto se mostró confusa sobre esa única situación, que en nada influye para restar credibilidad a lo por ella declarado. La Figueredo se mostró además objetiva, sin animosidad alguna en contra del inculpado, a quien en todo momento lo caracterizó como de buen carácter y respetuoso. Ninguna duda me cabe de que la misma se pronunció con la verdad pese a la relación amistosa que tenía con la víctima, pues su testimonio no evidenció parcialidad alguna.

Adviértase además que el testimonio de la Figueredo tampoco se contrapone sino que más bien se complementa con el de la otra testigo ocular de lo ocurrido. Y es que Y. C. al declarar en Cámara Gesell sobre la penosa situación por ella vivida el día del hecho, inició su narración refiriendo a la relación de sus padres. Dijo que entre ellos sólo había agresión verbal de parte de la madre a su progenitor pero que éste no le hacía caso, que su mamá cambió de actitud cuando comenzó a cuidar a una señora porque allí se relacionó con un hombre, que era nerviosa pero que después de eso empeoró. La joven dijo saber que su mamá se había ido de la casa porque ya no lo quería más a su papá. Dijo que eso la puso mal y aclaró que su padre le contaba todo, que su mamá la trataba bien pero que a veces era mala con ella porque no la dejaba juntar con sus vecinos. Siguió diciendo que al fallecer la señora que su madre cuidaba dejó a ésta sus pertenencias porque la quería como a una hija, y que precisamente esas cosas fueron las que su mamá fue a buscar el día del hecho. Dijo que el padre sabía que su madre iría y que justamente por eso había pedido a la declarante que limpie la casa. Recordó que al llegar aquél día la madre, escuchó que discutían con su padre, que éste le decía que lleve todo nomas y que empezó a sacarle las cosas fuera de la casa, mientras su madre le decía que no lo haga. Contó que por tal circunstancia, pidió a su progenitora que se marchara, que no vuelva más a la casa porque siempre que iba sólo traía problemas y que por ese motivo su madre la golpeó en el rostro. Aclaró que lo hizo con la mano abierta, que su padre reaccionó contra su madre por esa razón, empujándola. Dijo que ambos comenzaron a pegarse, que luego vino una señora que atajó a su papá mientras su mamá lo seguía golpeando, que luego su madre entró a la pieza, que de allí salía y volvía a entrar y que la señora que estuvo allí fue a la policía y sus padres siguieron discutiendo. Refirió que había un cuchillo sobre la mesa que ella estaba por usar para cocinar ese día, que no sabe cómo ni en qué momento su madre lo habrá tomado pero que después de reflexionar sobre lo ocurrido, supone que lo habrá agarrado en unas de las oportunidades en las que salía y entraba de la habitación. En ese instante, Yamila, de tan solo 14 años de edad, en estado de absoluta conmoción y con mucha dificultad para seguir su

relato, dijo a la psicóloga que la entrevistaba, que se le mezclaba en parte lo sucedido aquel día, que no logra recordar bien. La menor se mostró confundida y dubitativa en ese tramo de su deposición y continuó diciendo que ella permaneció parada en la puerta de la habitación, que escuchaba que su madre decía a su papá que no era hombre para pegarle a una mujer, que lo instaba a que la mate, que luego su mamá quiso llevar un santo al que su padre siempre prendía vela, que comenzaron a tironearse por eso, que la madre agarró primero el cuchillo y que el padre se lo quitó, que forcejearon porque su mamá quería sacárselo, que estaban frente a frente, que no sabe en qué momento su madre cayó, cree que arrodillada y que luego vio que su padre le “metió” (text.) el cuchillo por el hombro y que la sangre saltó, haciendo el ademán con sus manos. Repetidas veces la joven declarante expresó: “Yo estaba ahí” (text.) en tono angustioso y sollozante. Dijo que vio un solo puntazo, que en ese instante cree que su madre estaba de espaldas, que ella tuvo que limpiar la sangre que quedó en el lugar y que no recuerda haber visto que su papá la tomara del cuello en algún momento. Manifestó además que mientras su madre vivía con ellos acostumbraba a corregirlos pero que su padre nunca se metía y refirió asimismo que una prima le contó que cuando su mamá estuvo viviendo en Buenos Aires en casa de ella, le había dicho que volvería a Formosa para matar a su papá o para que éste la mate a ella. Y. calificó la relación de ella con su padre como “super” (text.) aunque puso de manifiesto su deseo de no volver a verlo nunca más, concluyendo así su declaración.

Creo que el aporte de la referida menor es fundamental y determinante para esclarecer lo sucedido en aquél escenario. Aunque pareceme prioritario aquí, señalar la necesidad de armonizar su testimonio con lo asentado por la Lic. Gabriela Toledo en el informe psicológico que le practicara, el cual fue incorporado por lectura al debate (fs. 113/115), ya que ello permitirá comprender el alcance que debe darse a sus dichos, toda vez que en el aludido informe la profesional entrevistante pone de relieve que Y. evidenció en su relato como mecanismo de defensa la represión, aclarando que desde la teoría psicoanalítica, ese olvido activo aparece cuando la situación a recordar produce un quantum de angustia muy importante y por eso el sujeto hace como una selección del acontecimiento que le resulta traumático, lo reprime al inconsciente y no lo recuerda. Dicha profesional deja también en claro que el contenido y calidad de los dichos de la menor entrevistada dan cuenta de una narración generada a partir de registros de su memoria y no producto de su invención, fantasía o influencia de terceros. No hace falta poner mayor esmero para encontrar en ello la explicación razonable, por cierto, de porqué Y. cortó la concatenación de su relato

precisamente en el tramo en el que quiso evocar el momento de la acción fatal que su padre desplegara contra su progenitora. Colijo que por esa misma razón tampoco recordó Y. que su papá aquel día tuvo en realidad a su madre del cuello en el momento que entró la Figueredo en su auxilio y es por ése mismo motivo que considero que ésta testigo no mintió cuando aludió como cierta a ésa circunstancia al iniciar su declaración en el debate.

En ése orden de ideas, adviértase asimismo que Y. recordó una sola acción de apuñalamiento, sin embargo a partir de lo acreditado con el informe de autopsia n°5399/11 (fs. 39/44), ninguna duda existe de que fueron dos, ya que además de la herida punzo cortante situada en el tórax -región postero superior derecha, supra escapular- compatible con la única acción recordada por la menor, existió otra, ubicada en el cuello de la víctima, siendo ésta la de vital importancia, por cuanto fue la que comprometió el paquete vasculo nervioso, provocándole la muerte. Según el referido informe el trayecto lesionado midió 10 (diez) cm de longitud, fue de derecha a izquierda, ligeramente oblicuo de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante.

A partir de ésta comprobada circunstancia, ningún asidero encuentro al argumento defensivo esgrimido por el inculpado al prestar indagatoria en el juicio en cuanto sostuvo que no quiso matar a Noemí aquel día, pues imposible resulta desconocer que con tamaña agresión no haya advertido que quitaría la vida a su ex pareja, remarcando acá además que su conducta importó el degüello de su desarmada adversaria. Entiendo que lo declarado por Y. también demuestra la mendacidad en la que Cánepa incurrió al decir que Noemí aquel día castigó a su hija porque la menor le reclamó que no golpeará más a su padre. Obsérvese en el punto, que Mayra Y. claramente expresó que la reacción de su madre contra ella fue porque le había manifestado que se vaya y no vuelva más, y que recién después del golpe que recibiera la declarante su padre reacciona empujando a su madre. Ninguna agresión física existió entre víctima y victimario antes de ése suceso y es por esto, que discrepo con la valoración que al respecto hizo el Ministerio Fiscal actuante ante ésta Cámara al formular su alegato, en cuanto tuvo por cierta esa situación alegada exclusivamente por el enjuiciado, fijándola incluso en el hecho plasmado en su acusación, siendo que ello fue desacreditado por el relato de la aludida menor.

A fuerza de ser reiterativa, remarco además que el ya mencionado informe de autopsia también constata otras lesiones en el cuerpo de la occisa, evidenciando con ello que la equimosis escoriativa que la sujeto pasivo tenía en su pómulo derecho y la contusión bi-parietal con infiltración hemática que presentaba

en la cabeza, tienen plena correspondencia con lo narrado por la menor en tanto y en cuanto la misma recordó que mientras sus padres permanecían en la habitación escuchó que la madre decía al enjuiciado que no era hombre por golpear a una mujer. Como contrapartida de ello, emerge el dato objetivo proporcionado por el informe médico de fs. 12 vta., que fuera considerado por la Fiscalía en su alegato, donde consta la inexistencia de lesiones en el cuerpo del imputado, entendiéndose por ello que hallándose probada esa circunstancia, mal puede interpretarse que las tomas fotográficas extraídas al indagado con posterioridad al hecho (fs.62), habiliten a tener acreditado lo contrario, ya que las improntas que se aprecian en dichas tomas -nº 22 y 23-, por su ubicación, claramente se corresponden con el accionar que describiera la testigo Figueredo en cuanto ésta afirmó que aquél día agarró a Cánepa de la cintura para auxiliar a Noemí porque la tenía sometida en el piso, tironeándolo fuertemente de esa zona para sacarlo de encima.

En éste contexto de análisis, deseo ilustrar además que la posición corporal de aparente inhibición que mostró la testigo y en cierto modo también víctima, Mayra Yamila, al declarar en Cámara Gesell. La Lic. Toledo que emite el informe nº1535/12 (fs.113/115) así lo deja asentado al puntualizar que a lo largo de su declaración la menor mantuvo su mirada baja, observando en ella un elevado monto de angustia, acompañado de sentimientos de tensión, ansiedad e intensa culpabilidad. Destacó que notó en su relato la presencia de contenidos pertenecientes al discurso de un adulto, que puede haber ejercido influencia en la menor, trasluciendo ello la posibilidad de cierta contaminación en su visión, emociones y/o sentimientos en cuanto a la relación con la madre, así como con la posición que adoptó frente a la separación de sus progenitores. Remarcó además en su informe que observó en la menor entrevistada sentimientos confusos, ambivalentes (amor-odio) hacia las figuras parentales. Afirmó que la figura materna aparece en Mayra desvalorizada y con connotaciones hostiles y agresivas, emergiendo hacia ella sentimientos negativos (enojo, rechazo, descalificación en cuanto a su rol) sin que esto descarte el afecto genuino hacia a su madre ni el estado angustioso que atraviesa la joven ante su pérdida. En cuanto a la figura paterna dijo aparecer significativamente idealizada, ya que notó en Mayra un intento de mostrar una imagen positiva del padre, aunque al mismo tiempo la menor expresó hacia él su enojo, frustración y rechazo por la conducta homicida que desarrollara.

Creo que la sensatez y elocuencia contenidas en el mentado informe psicológico, ilustra con apoyo científico el verdadero alcance que debe otorgarse a las expresiones utilizadas por Y. al declarar en el marco de estos autos, ya que en

virtud de lo allí explicado se comprende porque la menor no tiene claro lo acontecido el día del hecho, precisamente en el tramo en el que su padre desplegó la acción homicida contra su progenitora. Considero además que en su relato, dio prevalencia a los golpes que su madre lanzaba hacia su progenitor en un claro esfuerzo por mejorar la imagen del mismo. Amén de ello, voy a recordar aquí, que el propio enjuiciado sostuvo en el debate que los golpes que Noemí lanzaba hacia el mismo, no lo alcanzaban, lo cual explica la inexistencia de lesiones en su persona, tal como lo corrobora el informe médico al que antes se aludiera (fs. 12 vta.).

Al declarar en la audiencia oral, Aldo Omar Cánepa inició su discurso expresando que su pareja había sufrido una ruptura, que hacía ya varios meses que Noemí vivía con su mamá, que cuando ella venía a la casa era para pelea, que ella lo culpaba de todo y que él se encargaba de los chicos. Dijo que nunca existieron situaciones de violencia entre ellos mientras vivieron juntos y que ese día cuando vino a buscar las cosas, el declarante quiso hacerle entrar en razón para componer la relación entre ambos, que ayudaba sacando las cosas a la vereda pero que ella se enojó por eso. Afirmó que cuando se dispuso ir para el fondo de la casa, Noemí lo golpeó por la espalda sin que el declarante reaccione por eso contra ella, pero que ésta insistió pegándole por el pecho, reclamándole Y. su actitud al decirle: “por qué le pegas a papá si él no te hizo nada”(text.) y que ante ello Noemí golpeó a Y. por el rostro en el ojo que tenía operado. Sostuvo que por eso se interpuso entre ellas diciéndole que no la golpee porque le menor nada le había hecho. Recordó que su ex pareja corregía a los chicos de esa forma, pero que él siempre la calmaba y que ese día Noemí lo golpeaba con los puños, que quería pegarle por la cara, que María Figueredo lo tomó de los brazos y que él se defendía con patadas mientras la Figueredo lo tenía de atrás. Luego ésta cae y sale fuera de la casa. Siguió diciendo que la vista se le nublabá y para defenderme agarró el cuchillo antes que Noemí lo hiciera, que era uno con serrucho, que lo tomó y lo puso debajo de unos platos para evitar que con él la misma lo ataque. Luego ella fue a la habitación, cerró la puerta y cuando sale de allí el declarante le dijo se vaya, que le deje con los chicos pero ella seguía insultando, instándolo a que le pegue. Dijo que nunca la había golpeado y que en esta ocasión lo hizo para defender a su hija, que después siguieron discutiendo sin que el mismo sepa en qué momento apareció el cuchillo ni de donde ella lo sacó, pero que ella lo atacó con él. Manifestó que forcejearon, que la veía por secuencia, pero que logró sacarle el cuchillo, que tropezaron y cayeron, golpeándose el mismo en la cabeza, que luego salió hacia el domicilio de su vecina, pidiéndole a ella que avise a su madre lo que había sucedido para que se encargue de los chicos. Adujo que nunca su intención fue que eso termine como terminó, que

el motivo fue otro hombre, que Noemí se lo había confesado delante de sus tres hijos, que ella salía temprano y volvía tarde y que ése hombre la pasaba a buscar. También refirió que sus hijos van siempre a visitarlo en su lugar de detención pero que Y. casi no va porque le hace mal verlo preso y que él ya tenía asumido que ella tenía otra pareja, recordando que en el mes de agosto ella había viajado a Buenos Aires para trabajar y quedarse a vivir allí pero que no le fue bien y que como estaba su hijito con ella el declarante le mandó dinero para que vuelva.

En párrafos precedentes, ya me he referido a la historia brindada por el encausado en su descargo evidenciando en el razonamiento que expusiera qué parte de su versión aparece contrarrestada por el resto del caudal probatorio, sobre todo en lo que hace a la verdadera razón que motivó la reacción de Noemí contra su hija Yamila. Rescato además que aún en su propio relato, Cánepa reconoce que logró desapoderar a su ex pareja del cuchillo con el que ésta intentó atacarlo y en lo que hace al momento de la acción fatal, debo remarcar que la conducta que el mismo pregona como por él llevada a cabo, no encuentra asidero ni aval alguno en el testimonio que brindara su hija, tal como más arriba lo hiciera notar. Y es que si bien es verdad que al igual que él, Mayra Y. sostuvo que fue Noemí la que primero tomó el cuchillo para agredirlo, no es menos cierto que la referida menor también describió de manera absolutamente opuesta a la de su padre el instante mismo en que éste profiere a la víctima la lesión mortal, quedando a partir de ello claro que la agresión esgrimida por el incuso no fue un acto torpe y sin dominio como el que el mismo intentó significar al deponer en el juicio. Por lo demás, y en lo que hace a las otras circunstancias también ventiladas por el indagado, que aluden a la ausencia de violencia física con su pareja con antelación al hecho y al problema que había tenido en uno de sus ojos, así como al cuidadoso apego y dedicación que el mismo tenía para con sus hijos, sus intenciones de recomponer la familia y de perdonar por ése motivo la infidelidad en que había incurrido su pareja, fueron respaldadas como ciertas no sólo con los dichos de su hija Y. sino además con los testimonios de María Dominga Figueredo y Santa Cabrera.

En lo que hace al acontecer histórico del evento, el mismo se prueba además con el acta de constatación de fs. 1/2 y su respectivo croquis ilustrativo (fs. 03), donde se documenta el escenario del suceso; y la incautación del arma blanca utilizada en su consumación, tal como consta en el acta de secuestro de fs. 14, complementándose dichas piezas procesales con el informe n° 123/11 de la División Criminalística (fs. 57/58) y el croquis ilustrativo de fs. 63. Mientras que el informe médico de fs. 11, sirve para acreditar asimismo la existencia de lesiones

en la persona de María Dominga Figueredo, quién instó la acción penal en contra del encausado (fs. 05 in fine), acreditándose además el deceso de la sujeto pasivo de autos, con el acta de necropsia (fs. 6), con la de defunción (fs. 10) y con el ya referido informe de autopsia.

En el debate también fueron convocados a testimoniar Carlos Humberto Rigonato y Santa Cabrera, sin que sus deposiciones aporten en sustancia en relación al curso de los acontecimientos, ya que ninguno de ellos fue testigo presencial de lo ocurrido aquél día. Estimo por ello innecesario sobreabundar en consideraciones relacionadas a sus dichos, puntualizando simplemente que el primero de los nombrados, confirmó en la audiencia que el día del hecho fue con su vehículo hasta la casa del enjuiciado ante el pedido que le hiciera María Figueredo, aclarando que en todo momento permaneció en el rodado y que sólo bajó para cargar algunas cosas de las que se hallaban en la vereda. Dijo desconocer lo que sucedió dentro del inmueble y coincidió con la Figueredo en cuanto a que ambos fueron hasta la comisaría para avisar que en la vivienda se estaba suscitando una discusión. En cuanto a Santa Cabrera, vecina del imputado, su aporte esencialmente se circunscribió a lo por ella visto aquél día en el momento en que sacaban las cosas del interior de la vivienda, observando que las cargaban en un a camioneta y que transcurrido un lapso corto de tiempo, vio que el acusado salió de su casa gritando: “*de mi y de mi familia nadie se burla...*” (*text.*), arrojando en ése momento el cuchillo que tenía en sus manos. Dijo la testigo que Cánepa después se acercó a ella diciéndole: “*ya está Santa, ya la maté a Noemí...*” (*text.*) y que luego de eso, se arrodillaba y rezaba. La Cabrera extendió su deposición en la audiencia contando además sobre el conocimiento que tenía sobre el buen trato y el cuidado que Cánepa daba a su mujer y a sus hijos. Afirmó haber observado en ocasiones que Noemí bajaba en la esquina de su casa de una camioneta y que pese a que su vecino Cánepa sabía de ello pensaba perdonarla para recuperar su familia, recordando que al regresar Noemí de Buenos Aires con su hijo menor, trajo al niño mucho más delgado.

Pero voy a insistir aquí en señalar que ni la supuesta infidelidad ni la conducta moral de la víctima es motivo de juzgamiento en este proceso. Creo que el que nos ocupa es uno de los típicos casos que enmarca perfectamente en la tan mentada *violencia de género*. Y digo esto, porque no son menos los casos en los que en medio de un proceso judicial se conoce de infidelidades del hombre hacia la mujer, donde ésta no sólo aparece la mayor de las veces traicionada en la pareja sino que además es objeto de maltrato psicológico y físico por su pareja, pese a mostrarse dedicada a él y a sus hijos. Sin embargo, a nadie se le ocurre pensar que

por esa circunstancia ésa mujer quede habilitada a quitarle la vida. Es que es innegable que culturalmente en la sociedad que vivimos ésa situación aparece como tácita y pacíficamente aceptada por la propia mujer y el entorno social. Y precisamente por ése alto contenido machista que impregna el sentimiento social, es que creo que el aquí enjuiciado Aldo Omar Cánepa no pudo soportar la infidelidad y el abandono por parte su mujer. Es indudable, a mi juicio, que eso lo tornó agresivo y ante la impotencia y no aceptación de la situación que atravesaba obró delictuosamente al matarla. Por eso después de su acometimiento fatal contra la víctima afirmó que si no era de él, no sería de nadie y que de él, ni de su familia nadie se burlaba.

Creo que en autos está claro que habiendo ya quitado el arma blanca a su mujer, la acción posteriormente emprendida contra ella fue por él desarrollada con pleno conocimiento de su letalidad y con la conciencia de dirigir su voluntad hacia ello, pues al haber perdido *actualidad* la agresión que aquélla iniciara, nada justificaba tamaña arremetida. No desconozco la penosa situación familiar que el traído a juicio atravesaba, ni la tensión dramática que subyace en hechos como éste, pero es misión de los Jueces aplicar el pacto social en la medida que éste se institucionaliza en la ley. De allí que considero menester tener especial cuidado en el mensaje que con nuestra labor trasladamos a los justiciables, que son los verdaderos destinatarios de nuestro público accionar. La pérdida de una vida y el encarcelamiento de otra, no son efectos deseables, pero ante la realidad del suceso, la ley debe aplicarse como última razón, pero demostrando que la sociedad existe. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez ZANIN, DIJO:

Adhiero al desarrollo histórico del hecho descripto en forma minuciosa y prolija por la magistrada que me precede en el orden de votación, y a la intervención, como autor, que le cupo en el mismo al imputado Aldo Omar Cánepa. En tal sentido las pruebas producidas en el debate (principalmente las testimoniales de María Dominga Figueredo y Mayra Y. Cánepa, ésta última registrada en soporte magnético) como las incorporadas legalmente al mismo (autopsia de fs. 39/45 y 95; informe, tomas fotográficas y croquis ilustrativo de fs. 50/63; e informe psicológico de fs. 113/115) han permitido arribar a un juicio de certeza sobre la material del hecho investigado.

Dado que el acusado reconoció su autoría, queda como único punto a dilucidar si los extremos invocados por Cánepa en su indagatoria (que fue agredido por la víctima y su accionar se limitó a defenderse de los ataques de ésta) argumentos que en cierta medida son aceptados por el primer votante al

determinar los hechos en el tratamiento de la primera cuestión, tiene algún principio de corroboración en los elementos probatorios que integran la presente causa, o, si por el contrario, debe prima la postura de quien me antecede en la opinión, en el sentido de que no existió ninguna causa de justificación en el obrar del acusado.

Sobre el particular, estimo, que un detenido análisis del plexo probatorio reunido, respetando los principios de la sana crítica racional, permite sostener válidamente, y con plena certeza el acaecimiento histórico del evento, en los términos puntillosos en que fueron establecidos por la Jueza Nicora Buryaile, en cuyo desarrollo no ha concurrido ninguna circunstancia que permita habilitar la conducta defensiva a la que pretendió acogerse el enjuiciado, ni tampoco atenuarlo en el exceso como lo postuló la acusadora.

El extenso y fundado voto que me precede me exime de mayores explicaciones en tanto a la postre sería una reiteración de lo ya plasmado. No obstante ello concisamente quiero acotar que para darle un adecuado marco al análisis probatorio no debemos perder de vista el contexto en el que el mismo se desarrolló. Esto es, el día del suceso, era, a su vez, el día de la culminación de una larga y sólida relación de pareja, y quien ponía fin a la misma, regresando al hogar familiar a retirar sus enseres personales y otros que le habían sido regalados, con lo cual estaba dando muestras claras de la firmeza de su decisión, era la víctima Angélica Noemí Leiva.

Estoy convencida que tal vivencia conlleva un choque emocional muy fuerte del cual no pudo estar exento el encartado, por ello es que no resulta para nada creíble, en tanto no responde a los lineamientos de la lógica y la experiencia común, el supuesto estado de tranquilidad y calma que trató de describir en su relato, por el contrario, creo que quien mejor reseña la actitud de Cánepa sobre este aspecto, es la testigo María Dominga Figueredo, al sostener que el nombrado se mostraba nervioso y alterado, de allí la reacción absolutamente innecesaria de acometer con una arma vulnerable y me atrevo a decir manejada con extraordinaria violencia, ya que le ha seccionado el paquete vasculo nervioso del cuello de su ex- concubina. Y digo que el ataque fue innecesario por cuanto, tal como emerge del claro relato de los hechos que realiza mi par preopinante y lo acreditan palmariamente las pruebas por ella analizadas, el enjuiciado no atravesaba ninguna situación de riesgo o peligro que justificara mínimamente su obrar, puesto que la damnificada, que en algún exiguo pasaje de la incidencia tomó el arma blanca involucrada en el hecho (aunque debo manifestar que es una circunstancia sobre la cual albergo muchas dudas), ya había sido desarmada y se

encontraba a merced del victimario, por ende, no existía ninguna amenaza para la integridad física de éste que lo habilitara a desarrollar una conducta defensiva. La “actualidad” de la agresión es de la esencia de la legítima defensa.

Si bien existió discusión, forcejeo e incluso una cachetada de la víctima a su hija Mayra Y. nada de ello ameritaba esa conducta ilícita, y, sin duda, que esa reacción totalmente injustificada, de poner fin a la vida de su ex pareja, únicamente respondió al sentimiento de despecho por el abandono, que en ese momento se concretaba de modo definitivo por parte de Angélica Noemí. Esta afirmación se ve nítidamente reflejada en las propias palabras pronunciadas por el acusado inmediatamente después de consumir el hecho, al manifestarle a la testigo Figueredo “... **te dije, que si no es mía no va a ser de nadie...**” (ver constancia en acta de debate). Es decir, para el imputado, quien no deseaba terminar la relación e incluso estaba dispuesto a perdonar una supuesta infidelidad de su pareja, la circunstancia de que ésta lo abandonara significaba la privación de lo que suponía era parte de él. Entiendo que esa es la interpretación que encierran las expresiones transcritas y que nacieron espontáneamente luego de acabar con la vida de la occisa.

Coincido plenamente con la Jueza Nicora Buryaile al sostener que es un típico caso de violencia de género, y esta muerte lamentablemente pasa a engrosar las estadísticas que nos demuestran que un altísimo porcentaje de asesinatos de mujeres son cometidos por un hombre, por lo tanto en su mayoría las mujeres mueren a manos de hombres con quienes sostuvieron una relación de pareja.

Por último, entiendo que la postura de las partes de este proceso (de la defensa al sostener que existió legítima defensa en el obrar de su pupilo y la Sra. Fiscal al estimar que existió un exceso en los límites de tal acción), como la postulada por el primer votante, cae por su propio peso ante la simple confrontación con el plexo probatorio. En este tópico sólo quiero mencionar que como bien lo puntualizó la acusadora, de acuerdo al informe médico, Cánepa no poseía lesiones corporales externas, en tanto la autopsia practicada a la víctima (fs. 39/41) nos revela que no sólo presentaba la herida que le ocasionó la muerte y otra en el tórax, en región postero superior derecha, supra escapular de 3 cm, ambas proferidas con arma blanca, sino, además, tenía en la cabeza una contusión bi- parietal con infiltración hemática y una equimosis escoriativa en pómulo derecho y extremo externo de la ceja derecha. Entiendo que estos datos objetivos sobre las múltiples huellas que quedaron en el cuerpo de la víctima, como así la escena que nos relató la testigo Figueredo (la víctima tendida en el suelo y el

imputado sobre la misma) nos indica claramente lo erróneo del análisis probatorio que expusieron las partes, pues qué explicaciones, en base a las reglas de la sana crítica racional, cabría dar a esa situación, sobretodo si como contrapartida el acusado salió totalmente indemne de dicha incidencia. Cabe acotar sobre esta cuestión que las lesiones que se observan a simple vista en las fotografías n° 22 y 23 (escoriaciones en forma de arañazos) no fueron ocasionadas por la occisa, como equivocadamente lo apreció la señora Fiscal, dado que las mismas responde a la acción desplegada por la testigo Figueredo, cuando al ingresar al domicilio de los protagonista y observar la escena referida, con el afán de auxiliar a su amiga, lo toma al acusado fuertemente de la cintura para impedir que continúe la agresión. Esta acción fue espontáneamente relatada y gesticulada por la testigo en el debate, quien se ha mostrado totalmente veraz en su deposición, no solo por la coherencia que a mostrado en los diversas ocasiones en que atestiguó sino además se evidenció palmariamente que guarda gran afecto hacia Cánepa, a quien conoce y frecuenta desde niño, por lo que ninguna animosidad la albergaba como para disfrazar su versión. Es más, ni el propio acusado atribuyó esas escoriaciones a su ex pareja, dado que al ser preguntado concretamente sobre las zonas en que habría recibido golpes de la misma (que no dejaron ninguna evidencia en su humanidad, lo que habla a las claras de la insignificante entidad de las mismas), las localizó en la zona del pecho.

En todo lo demás me remito al fundado voto de la Jueza Nicora Buryaile. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Juez ROJAS, DIJO:

Recibidos los alegatos, la Fiscal de Cámara entendió que en el hecho investigado nos hallábamos en presencia de una agresión ilegítima por parte de Noemí Leiva, pero hacia la menor Mayra Y. Leiva en un primer momento y luego hacia el acusado, que no existió provocación por parte de ninguno de los dos, pero que el acusado se excedió de los límites impuestos por la necesidad de defenderse y lo acusó por HOMIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA, peticionó la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo respecto del homicidio de Angélica Noemí Leiva y absolución por legítima defensa respecto de las lesiones ocasionadas a María Dominga Figueredo.

A su turno la defensa coincidió en la existencia de los dos primeros recaudos establecidos en el art. 34 inc. 6, esto es agresión ilegítima y falta de provocación suficiente, pero a diferencia de la Fiscal, sí había necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, dado que el arma era utilizada por la

agresora en el momento inicial, y solicitó la absolución y subsidiariamente para el caso de que el tribunal entendiera que los hechos fueran como los describió y acusó la Fiscal, se imponga una pena menor, que permita su ejecución en suspenso.-

Conforme lo resuelto al tratar la primera cuestión, y coincidiendo con los términos de la acusación de la Titular de la Acción Pública, el hecho debe ser calificado como Homicidio cometido con Exceso en la Legítima Defensa, pero propia, ya que la agresión respecto de la menor había cesado y al momento de la pelea final, la amenaza era hacia la vida de Cánepa.

“El que hubiere excedido los límites impuesto por la ley, por la autoridad o por la necesidad será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia”, resultando aplicable la escala penal prevista en los arts. 84.-

Al respecto resulta concordante con lo resuelto por la Suprema Corte de Buenos Aires el 5 de mayo de 1.992 en autos *“T-E-O. S/ HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES EN CONCURSO REAL”*, P. 33280 S, JA 1993 – I – 453, DJBA 143-151, AyS 1992 – II-45, sosteniendo *“Encuadra en el art. 35 del Código penal la conducta del procesado a quien la difícil apreciación de su conducta pudo conducirlo a sobreestimar el peligro que corría y a tener por necesario obrar causando en definitiva un excesivo resultado”*, y la doctrina de este Tribunal: *“La agresión ilegítima por parte de la víctima que caracteriza al exceso en la legítima defensa debe ser acreditada por quien la invoca o bien surgir en forma clara del plexo probatorio recepcionado en el juicio”* (Cam. 2º Crim. Formosa Fallo 1205).-

Al momento de determinar la sanción, se debe tener en cuenta que la Garantía de la Defensa en Juicio importa la posibilidad de defenderse de una acusación, y en el presente caso la pretensión punitiva del Estado a través de su titular, la Fiscal de Cámara llegó a la petición de cuatro años de prisión, por lo cual este Tribunal puede imponer una sanción menor, pero no una mayor, toda vez que tal garantía sería letra muerta si el Tribunal impusiera una pena superior sin que la defensa pudiera saber cuál es el mérito o razón de tal pretensión, para poder ejercer tal garantía, y otra garantía más, el debido proceso, que tiene su correlación en los pasos que se dan entre la acusación y defensa, entonces si no fue acusado por un hecho que conlleva una pena mayor, como podría defenderse de tal situación, hecha tal aclaración y en la convicción de la responsabilidad de parte del acusado en el hecho Juzgado, teniendo en cuenta la falta de antecedentes del imputado, como también la personalidad del mismo, las características del hecho, en cuanto se excedió notablemente los límites de la defensa, ya que resulta evidente una falta de apreciación del peligro y las consecuencias sobre el grupo familiar, cinco niños perdieron a su madre, entiendo justo condenar a ALDO OMAR CÁNEPA cuyos

demás datos figuran en el presente a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución en suspenso como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA (arts. 79, 34 inc. 6, 35 y 84 del Código Penal), con costas.-

Asimismo ante la falta de acusación corresponde absolver a Aldo Omar Cánepa del delito de Lesiones por el que fuera traído a Juicio.-

Atento a que ha asistido al encausado la Defensora Particular Dra. Silvia Beatríz Monteporsi, durante toda la tramitación de la causa, corresponde la regulación de los honorarios profesionales, los que se establecen en la suma equivalente a cien (100) “Jus” de conformidad a lo previsto en los arts. 1, 2, 7, 8, 10, 12, 45 2do. párr. Inc. a) y b) y 64 de la Ley 512 t.o. 1985.

Corresponde también disponer el decomiso del arma de empleada por constituir instrumento del delito, de conformidad a lo dispuesto por el art. 23 del C.P. y la incineración de las prendas de vestir secuestradas atento su avanzado estado de descomposición. ASI VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la Juez NICORA BURYAILE, DIJO:

Al momento de acusar la Sra Fiscal de Cámara sostuvo que debía aplicarse la figura del Homicidio Simple (art. 79 del Código Penal), mocionando también la aplicación de la atenuante del Exceso en la Legítima Defensa, en función de lo legislado por los arts. 34 inc. 6º, 7, 35 y 84 de la Ley Penal Sustantiva. Mientras que la representante técnica del enjuiciado pidió la aplicación de la eximente prevista por el art. 34 inc. 6 del Código Penal

Creo que la reyerta materializada por el sometido a juicio Aldo Omar Cánepa, lo coloca al mismo en una clara ventaja de lucha por manipular el arma blanca desde momentos que su integridad física no peligraba para acudir a tales agresiones con consecuencias letales, ya que ha quedado debidamente probado que logró quitar el cuchillo a la fallecida, y en esa valoración conceptual no queda otro camino que el de cautivar su conducta en las previsiones del art. 79 del Código Penal que sanciona el ilícito de Homicidio Simple, sin que le sean aplicables, a mi entender, la eximente de legítima defensa ni la atenuante de exceso en la misma.

En efecto, excluyo la legítima defensa pretendida por la Defensa por cuanto, conforme la conclusión arribada en el anterior tópico, considero que en el caso no hay una proporcionalidad entre la acción emprendida (puñalada letal) y las posibilidades con que se contaba para hacer cesar el ataque. La utilización del cuchillo por parte incriminado en la forma que lo hizo, apuñalando a la víctima desde atrás, a mi modo de ver, marca a todas luces, un obrar homicida desde el

momento que se valió de un arma de probada letalidad, como lo es un cuchillo, cualquiera sea su tipo, y máxime cuando está dirigido a producir la herida en una zona vulnerable del cuerpo (cuello); sin que tal obrar pueda tener justificación alguna en el marco legal.

Tampoco considero que haya existido en el enjuiciado una intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada. Es que en el marco del instituto que nos ocupa, debe adoptarse la acción defensiva que siendo necesaria sea eficiente en términos de dañosidad social. De manera tal que la acción defensiva debe lesionar lo menos posible bienes primarios del agresor (la vida por ejemplo), la necesidad defensiva debe sustentarse en la eficiencia, entendida ésta como el medio capaz de causar menos daño en la ocasión. Cuando la desproporción es tan grande como en el *sub judice*, entiendo que la desproporción ni la eximente no funcionan, sin perder de vista que el grado de dañosidad aportado por la víctima deba valorarse en favor del condenado para la graduación de la sanción punitiva.

Sin desconocer la tendencia que en éstos tiempos impera en el derecho procesal penal, en función de lo normado por el art.368 del Código Procesal Penal, actualmente vigente en nuestro derecho positivo, creo que habiendo existido en el marco de este proceso acusación fiscal, la situación dada dista mucho de la configurada en los precedentes “Tarifeño”, “García”, “Cáceres”, “Mostaccio”, entre otros del Alto Tribunal de la Nación, razón ésta por la que no encuentro impedimento alguno para que este Tribunal se aparte de la calificación legal propiciada por el Órgano acusador, debiendo además dejar en claro que la figura escogida y aplicada por este Órgano Juzgador es la misma por la que Aldo Omar Cánepa resultara inicialmente imputado, procesado y traído a juicio en función de la requisitoria de elevación que obra a fs. 118/118, sin que por ello exista afectación al debido proceso ni a su derecho de defensa, toda vez que el marco fáctico del hecho a él intimado a lo largo de la causa no sufrió variación alguna (congruencia).

Desde la perspectiva a valorar, conforme los artículos 40 y 41 del Código Penal, en función de los parámetros mínimo y máximo, que para la prisión trae la norma legal seleccionada, entiendo que debe tenerse en cuenta que las condiciones personales les son favorables al condenado, ya que es apreciado como buena persona en el hogar, demostrando las circunstancias precedentes al hecho juzgado un grado de peligrosidad en él que no autoriza la elevación del mínimo legal imponible, dada su relativa juventud y su condición de primigenio en el delito, mereciendo por ende, a mi juicio, el mínimo legal imponible para el delito en ciernes, cuyo monto punitivo consecuentemente asciende a la pena de Ocho (8) Años de Prisión e Inhabilitación Absoluta por igual tiempo, demás accesorias

Legales y Costas, como autor material y responsable del delito de Homicidio Simple (art. 79 del Código Penal).

Conforme la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siguiendo pronunciamientos de la Corte Suprema, la abstención fiscal respecto de Aldo Omar Cánepa hace inútil tipificar como delictivamente responsable su actividad, cabiendo por ende su absolución en orden a la figura de Lesiones Leves (art. 89 del Código Penal) por la que también fuera juzgado en el marco de este proceso.

Deben regularse además los honorarios profesionales de la Dra. Silvia Beatríz Monteporsi, por haber intervenido en la Defensa técnica del acusado en todas las etapas del proceso, en la suma de Ochenta (80) “Jus”, de acuerdo a lo establecido por los arts. 8, 45 y 64 de la Ley de Honorarios Profesionales N° 512/85, los que quedarán a cargo del condenado.

También se impone proceder, al decomiso del cuchillo secuestrado en autos por haber sido utilizado para la perpetración del hecho y disponer la incineración de las prendas incautadas por su estado de descomposición y deterioro (art. 23 del Código Penal). ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez ZANIN, DIJO:

Adhiero plenamente y en todos sus términos a las conclusiones de la magistrada que me precede en el orden de votación, por cuanto entiendo que, en el caso en examen, la circunstancia de que la calificación legal escogida no coincida con la propuesta por la acusadora pública en tanto no aparece posible encuadrar la conducta del encartado en los términos de los arts. 79, 34 inc. 6° y 7°, 35 y 84 del C.P., no genera agravio constitucional alguno, dado que éste pronunciamiento versa sobre los mismos hechos que fueron objetos de debate en juicio y sobre los cuales el acusado ha ejercido plenamente su defensa. Tampoco debemos confundir esta situación - donde ha existido acusación – con un pedido absolutorio del fiscal, en el que el proceso carece de contradicción y por lo tanto, en base a los mentados precedentes “Tarifeño”, “García”, “Mostaccio”, entre otros, el tribunal no puede dictar condena.

A fin de no reiterar innecesariamente los conceptos vertidos por la Jueza Nicora Buryaile me remito a los fundamentos vertidos por la misma. Coincido a su vez con el monto punitivo propuesto, por cuanto no encuentro circunstancias que ameriten agravar el mínimo legal contemplado en el art. 79 del C.P. ASI VOTO.

En virtud del Acuerdo precedente y de conforme lo normado por los arts. 12, 19, 23, 29 inc. 3°, 40, 41, 79 del Código Penal y arts. 365, 366 y concordantes del Código Procesal Penal, por mayoría de votos, y con la disidencia

del Dr. Ricardo Fabián Rojas, la

EXCMA. CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

SENTENCIA:

1) ABSOLVER a ALDO OMAR CÁNEPA, cuyos demás datos personales obran en el exordio, en orden al delito de LESIONES LEVES (art. 89 del Código Penal), por el que también fuera juzgado en el marco del presente proceso.

2) CONDENAR a ALDO OMAR CÁNEPA, cuyos demás datos personales obran en el exordio, a la pena de OCHO (o8) AÑOS de PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual tiempo, demás Accesorias Legales y Costas, como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE (art. 79 del Código Penal).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Silvia Beatríz Monteporsi en la suma equivalente a Ochenta (80) “Jus”, por la asistencia letrada brindada en todas las etapas del proceso al enjuiciado, cuyo pago quedarán a cargo del condenado (arts. 8, 45 y 64 de la Ley de Honorarios Profesionales N° 512).

4) DECOMISAR el cuchillo secuestrado en autos por haber sido utilizado en la consumación del hecho e INCINERAR las prendas secuestradas por su inutilidad y estado de deterioro (art. 23 del Código Penal).

REGISTRESE. Notifíquese, y firme que fuere, practíquese el correspondiente cómputo de pena, comuníquese y oportunamente, archívese.

Dr. RICARDO FABIÁN ROJAS
JUEZ DE CÁMARA
EXCMA. CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL
-en disidencia-

Dra. MARIA DE LOS ÁNGELES NICORA BURYAILE
JUEZ DE CÁMARA
EXCMA. CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

Dra. BEATRIZ LUISA ZANIN
JUEZ DE CÁMARA
EXCMA. CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

ANTE MI:

Dra. NORMA B. ALVAREZ DE QUINTANA
SECRETARIA